

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

(Publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las Partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las Partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las Partes e importados a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, es un instrumento que propicia la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, en adelante cupos de exportación, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A EUA (3)	DE CANADA (4)	DE EUA (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE _1/	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

MCE= Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_1/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, se asignarán de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar el registro de sus productos las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento siguiente:

a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SE-03-012-1, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en la representación federal de esta Secretaría, que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos.

b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

c) La Secretaría expedirá, en su caso, la Constancia de Registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Constancia de Registro es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada entre las 13:00 y las 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición".

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica